



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la
Guajira.**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO	Resuelve IMPEDIMENTO
PROCESO:	Proceso Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	ALEXIS TEJEDOR MUEGUES
DEMANDADO:	GIOVANNY JAVIER RAMOS BARROS Y EDUARDO BARROS RAMOS.
JUZGADO	LA JAGUA DEL PILAR
RADICACIÓN	44001221400020210010900

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo de la Jagua del Pilar-La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Promiscuo Municipal de la JAGUA DEL PILAR-La Guajira, doctor JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ, mediante auto de agosto seis (6) del presente año, manifestó estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 3 del artículo 141 del C. G. P., porque quien funge como apoderado de la parte demandante es el Dr. LISANDRO DÍAZ MAYA, “...*existe un vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad, por ser él mi tío...*” Anexó los registros civiles de JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ y LISANDRO DÍAZ MAYA.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que se resuelva el impedimento manifestado.

CONSIDERACIONES.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 35 y el artículo 144 del C. G. P.

La ley procesal impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ellos se presente alguna causal o motivo de recusación. Así, se procede



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la
Guajira.**

a resolver sobre el impedimento manifestado por el Dr. JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ, Juez Promiscuo Municipal de la Jagua del Pilar, en el asunto de la referencia.

Las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 141 del C.G.P

Acerca del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual funda su impedimento, la descrita en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. P., que reza:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad”.

Siendo así, corresponde realizar el estudio de la situación expuesta para efectos de verificar si el impedimento se encuentra fundado; expresándose en primer lugar que esta causal es eminentemente objetiva.

¹ Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la
Guajira.**

En el expediente obran los registros civiles de nacimiento, y de ellos emerge que la causal se encuentra configurada. Al folio 56 obra Registro Civil de Nacimiento de WILLIAM ENRIQUE DÍAZ MAYA, a folio 57 obra Registro Civil de Nacimiento de LISANDRO DÍAZ MAYA y a folio 58 obra Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DIAZ, documentos que se reiteran a folios 131 a 134 del cuaderno digital parte dos (2) donde se determina que el padre de éste último es WILLIAM ENRIQUE DÍAZ MAYA. Además, el señor GIOVANNY JAVIER RAMOS BARROS, presentó poder conferido a LISANDRO DÍAZ MAYA, para que lo representara en este proceso ejecutivo, poder allegado el día de la diligencia de audiencia inicial, según se aprecia a folio 75 y 76 del expediente digital parte uno (1).

Según la prueba documental, se evidencia que el Juez Promiscuo Municipal de la Jagua del Pilar, es sobrino de LISANDRO DÍAZ MAYA, apoderado de la parte demandada, GIOVANNY JAVIER RAMOS BARROS quien le confirió poder el cinco (5) de diciembre de 2019, como se refirió anteriormente, así se originó el impedimento que nos ocupa.

En suma, los hechos que fundan el impedimento se subsumen en la causal tercera del artículo 141 del CGP, al existir parentesco entre el apoderado de la parte demandada y el funcionario que declara el impedimento; en consecuencia, se dará aplicación al inciso 3 artículo 144 C. G. P. y se ordenará enviar el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal del Molino, que corresponde al Circuito de Villanueva - La Guajira.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara fundado el impedimento presentado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DEL PILAR-LA GUAJIRA, para continuar conociendo del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal del MOLINO-LA GUAJIRA, para que asuma el conociendo el trámite del proceso ejecutivo de la referencia. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SIN NECESIDAD DE FIRMAS**

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado